

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/07

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2127 - 2007-OS/GG**

Lima, 15 AGO. 2007

VISTO:

El expediente N° 2007-0002 y el Informe Técnico N° OPC-035-2007 del 6 de agosto de 2007, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente por la empresa Compañía Minera Casapalca S.A. (CMCSA);

CONSIDERANDO:

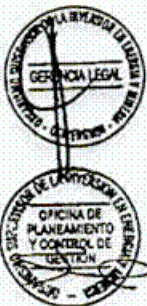
1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 16 al 18 de junio del 2007, se realizó la Supervisión Especial Inopinada a la Unidad Americana de Compañía Minera Casapalca S.A. (CMCSA). La supervisión estuvo a cargo de la Empresa Fiscalizadora Externa (EFE) Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting.
- 1.2 De acuerdo a las normas legales vigentes y en vista a que en el informe de la mencionada EFE se señalan infracciones a la normatividad ambiental y de seguridad e higiene minera, OSINERGMIN dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (IPS) a la empresa supervisada CMCSA, mediante el Oficio N° 243-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 11 de julio de 2007 (notificado en la misma fecha), comunicándose las infracciones detectadas.
- 1.3 Mediante escrito N° 875428 de fecha 18 de julio de 2007, CMCSA presentó sus descargos, los que son motivo de análisis en la presente resolución.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. - CMCSA

2.1 Infracciones a las normas de conservación y protección del ambiente:

- 2.1.1 En cuanto a la infracción del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (RPAAM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por manejo inadecuado del botadero de desmonte, ubicado en el acceso a la "Mina Juanita", sin implementación de las medidas de control y disposición final de drenajes de aguas de escorrentía, CMCSA manifiesta que no es un botadero de desmonte, sino que se trata de la Cancha de Mineral N° 3, donde se deposita el mineral extraído y que ha sido construida en una parte ancha de la plataforma de la carretera que va a labor minera Oroya Sur, conocida como Juanita, y que cuenta con un canal para captar toda el agua de escorrentía con sus



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 227-2007-OS/GG**

respectivas pozas desarenadoras, con lo cual se demuestra que existe un manejo adecuado.

2.1.2 En cuanto a la infracción del artículo 5° del RPAAM, por manejo inadecuado de aceites usados, con derrames en el perímetro del lugar de acopio, ocasionando la alteración de la calidad de los suelos, CMCSA argumenta que los cilindros de aceite residual son llevados al lugar de acopio para lo cual se ha construido una plataforma de 6 metros por 4 metros de ancho de material noble, el cual tiene un cerco perimétrico de contingencia. Agrega que estos cilindros son ingresados a dicho centro de acopio para ser vaciados (el aceite residual) a un tanque de 2000 galones de capacidad y que durante el proceso de llenado se producen derrames que son captados en dos trampas para evitar la contaminación de los suelos. Asimismo, señala que este manejo ha sido truncado por los huelguistas, produciéndose algunos derrames y que el suelo contaminado ha sido retirado y llevado a la poza de volatilización para su tratamiento y disposición final.

2.1.3 Respecto a la infracción del artículo 5° del RPAAM, relativa a la falta de canales de coronación para aguas de escorrentía en el depósito de relaves, existiendo filtraciones en la parte inferior del depósito al pie de la caseta de bombas, CMCSA aduce que actualmente tiene en operación la Relavera N° 3, la que cuenta con su canal de coronación, de acuerdo al proyecto aprobado por la Dirección General de Minería. Agrega que no presenta filtraciones al pie del talud del dique principal y lo que existe en la parte inferior es una poza de recuperación de aguas que es captada del canal de coronación y derivadas a dicha poza mediante tuberías de polietileno, para luego ser decantadas y bombeadas a la planta concentradora. Asimismo, menciona que el agua industrial de la planta concentradora es tratada, decantada y recirculada al proceso metalúrgico por la escasez de agua que se tiene en la cuenca.

2.1.4 Sobre la infracción del artículo 35° del RPAAM, referida al manejo inadecuado de las aguas servidas en el campamento El Carmen, cuya disposición final se realiza a un riachuelo sin previo tratamiento, CMCSA manifiesta que parte del campamento de Carmen tiene techo de calamina y para evacuar las aguas de las escorrentías, a fin de que no ingresen a las oficinas, se ha efectuado una serie de canales. Asimismo, menciona que en esta zona no hay malos olores ni residuos de origen fecal, debido a que estas aguas son captadas y conducidas por medio de una tubería de PVC de 6", la cual se encuentra en perfectas condiciones, con lo cual se demuestra un manejo adecuado.

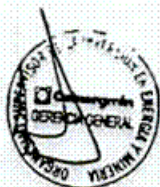
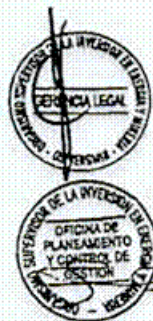
2.1.5 En relación a la infracción del Artículo 5° del RPAAM y los artículos 4° y 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, por deficiente manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales, sin la implementación de las respectivas medidas de previsión (canales para aguas de escorrentía, cercos perimétricos, avisos, etc.) y control de los

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 247 - 2007-OS/GG

efectos colaterales (lixiviados, etc.), CMCSA manifiesta que en los campamentos se ha colocado cilindros pintados de color verde, para los desechos domésticos, amarillo para los desechos metálicos y rojo para los desechos inflamables de acuerdo al código de colores con su respectivo cartel. En forma inter diaria estos residuos son recogidos y transportados al relleno sanitario donde son clasificados los cartones, plásticos y latas para su reciclaje. Este manejo no se ha efectuado durante los días de huelga de los trabajadores porque no permitieron el ingreso de personal para efectuar dicho trabajo, habiéndose ocasionado por este incidente destrozos de las casetas donde se colocaban los cilindros mencionados y esparcimiento de basura. Señala CMCSA que el relleno sanitario tiene las características siguientes: a) La base ha sido impermeabilizada con una capa de arcilla de 40 centímetros compactada con rodillos de 10 toneladas; b) Cuenta con un canal de 0.40 m, impermeabilizado con una geomenbrana sobre la cual se ha colocado una tubería de polietileno de 6" con huecos. Este canal ha sido rellenado con grava y cubierto con una tela artillera. Este sistema de drenaje tiene la forma de la espina de pescado para captar el lixiviado; c) Al final del sistema de drenaje mencionado se ha construido una poza para almacenar el lixiviado que se produce en el relleno mencionado; d) Cuenta con un sistema de tubería instalada en forma vertical para la evacuación de malos olores; e) Tiene un cerco perimétrico con su respectivo portón; e) Tiene un canal en parte alta para captar las aguas de escorrentía; y, f) Cuenta con su respectivo cartel. Agrega CMCSA que este proyecto ha sido presentado en su debida oportunidad a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Los residuos industriales como baterías, fluorescentes, filtros de aceites son acopiados en depósitos debidamente cercados con sus respectivos carteles, luego son vendidos a la empresa Inversiones Generales Oliver S.A.C., así como el aceite residual y la chatarra. Por lo expuesto, señala que se demuestra el cumplimiento de las normas ambientales, así como de la Ley General de Residuos Sólidos.

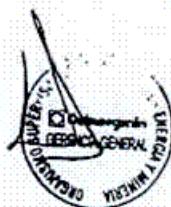
2.2 Infracciones a las normas de seguridad e higiene minera:

2.2.1 Respecto de la infracción del inciso h) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM), aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMCSA señala que en la zona de Oroya Sur - Veta Juanita se han estado ejecutando trabajos de reconocimiento para determinar la bondad del yacimiento y que dentro de los trabajos realizados se ha efectuado un inclinado del nivel 500 al 450, lo que permitió encontrar un clavo mineralizado con valores económicos, decidiéndose incrementar las operaciones de desarrollo y preparación para la explotación, requiriéndose para la redistribución de energía eléctrica una sub estación. Asimismo, CMCSA argumenta que el 30 de junio una turba de huelguistas obligaron al personal que se encontraba trabajando a retirarse, sin permitir que estos trabajadores retiren sus materiales, herramientas y cierren la puerta. Menciona, asimismo, que los avisos de prevención los tenían preparados para colocarlos al término de los trabajos en la subestación.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2127 - 2007-OS/GG

- 2.2.2 En cuanto a la infracción del artículo 319° del RSHM, CMCSA señala que debido a que se piensa incrementar las labores en esta zona se están haciendo trabajos de instalaciones eléctricas, construcción de un módulo para la casa de compresoras y edificación para los trabajadores; en esas circunstancias, señala que se colocó un pulmón de aire para una compresora adicional y las tuberías a que hace referencia el fiscalizador tenían que ser corregidas antes de que entre dicha compresora en operación.
- 2.2.3 Respecto a la infracción del inciso m) del artículo 297° del RSHM, CMCSA manifiesta que los trabajos quedaron paralizados a consecuencia del paro intempestivo que afectaron los trabajos. Indica que en el piso se encuentra el soporte metálico que se estaba construyendo para colocar el tablero eléctrico y que puede notarse todas las columnas de estructuras metálicas para la conclusión del módulo de la casa de compresoras.
- 2.2.4 Sobre la infracción de los incisos a), d) y f) del artículo 292° del RSHM, la que fue observada, sancionada y recomendada para subsanar en la fiscalización del año 2006, CMCSA señala que la observación hecha no correspondía a la Zona Oroya Sur (Juanita), sino al campamento Eloida. Al respecto, manifiesta que el cocinero les informó que el tanque de gas tenía una manguera malograda y que por esa razón el balón de gas fue ubicado en el lugar de la observación. CMCSA menciona que durante los días de paralización no se cortó el suministro de alimentos a los trabajadores y que no ha habido supervisión ya que los trabajadores han impedido en forma persistente el ingreso de estos.
- 2.2.5 En cuanto a la infracción del inciso e) del artículo 330° del RSHM, CMCSA señala que el artículo que se le imputa no corresponde y que le correspondería el inciso e) del artículo 240° del RSHM. Asimismo, hace referencia que por la tolva no se camina y que al costado tiene anclado alcayatas para línea de vida que son medidas de seguridad para el uso de arneses.
- 2.2.6 Sobre la infracción del artículo 274° e incisos a), b) y f) del artículo 292° del RSHM, CMCSA informa que el día 30 de mayo, fecha en que el personal acató la paralización de labores, se interrumpieron violentamente todos los trabajos, entre ellos, el traslado y retiro de todos los costalillos de reactivos (en tránsito); prueba de ello es que los fiscalizadores encontraron los materiales en los pasadizos, por lo que el trabajo quedó inconcluso por la incursión violenta de los huelguistas. Con respecto a las hojas MSDS, informa que todas se encuentran en la pizarra, con las hojas e insumos que se utiliza y todos los costalillos de reactivos tienen su propia etiqueta.
- 2.2.7 Respecto de la infracción del inciso f) del artículo 330° del RSHM, CMCSA hace referencia que no existe norma que prohíba el uso de herramientas hechizas. Con respecto a la escalera sin barandas, comunica que están construyendo una nueva tolva de concreto, que se encuentra por terminarse, para reemplazar a la existente, indicando que los trabajos



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2127 - 2007-OS/GG**

quedaron inconclusos por la paralización de labores y que actualmente se ha reacondicionado.

2.2.8 Sobre la infracción de los incisos b) y c) del artículo 77° del RSHM, CMCSA argumenta que en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, es importante tener en cuenta las probabilidades de ocurrencia de accidentes. Indica que los coches de transporte de personal cuentan con maderas cruzadas que sirven de espaldar, que los asientos y pisos son de madera, que a los costados se tienen barandas que impiden que el personal pueda caerse y que no es la única compañía que utiliza este tipo de transporte. Adicionalmente, aduce que el RSHM no contempla que las calesas de transporte deben tener un techo de protección.

2.2.9 En relación a la infracción de los artículos 216°, 217°, inciso a) del artículo 219° y 220° del RSHM, CMCSA expresa que los explosivos se encontraban dentro del cerco de seguridad que se tiene a la entrada del polvorín, el mismo que se encuentra ubicado en una labor subterránea con ingreso exclusivo para explosivos, con su respectiva vigilancia. Informa que la razón por la que se encontraba en la bocamina es que los explosivos llegaron el día 30 de mayo en la mañana. Para dichos efectos, CMCSA adjunta la Guía de Tránsito de Explosivos de la DICSCAMEC de fecha 29 de mayo del 2007 y el Acta de Recepción de Dinamita firmada por el Jefe de Almacén de Compañía Minera Casapalca S.A. con fecha 30 de mayo del 2007 por 800 cajas. Adicionalmente, comunica que la vigilancia interna y la policía hicieron una protección efectiva, pese a la agresión que recibieron por parte de los huelguistas.

2.2.10 Respecto de la infracción del inciso m) del artículo 297° del RSHM, CMCSA indica que el fiscalizador debería indicar que además de las tapas del circuito eléctrico, las puertas, ventanas y oficinas fueron violentadas por la turba, que fueron los huelguistas los que manipularon los cables eléctricos con la finalidad de cortar la iluminación para no ser reconocidos y tomar como rehenes a los supervisores y personal administrativo, valiéndose de la oscuridad y que de igual manera ocurrió en los comedores, almacén, oficinas, talleres vestuarios y otros, lo cual estaría denunciado ante la Policía.

2.2.11 Sobre la infracción de los artículos 270°, 271° e inciso l) del artículo 267° del RSHM, CMCSA hace referencia a la violencia con que actuó el personal en la paralización de labores y que el fiscalizador debería haber constatado el lugar preparado para la ubicación de los balones. Asimismo, señala que la presencia de balones fuera de su lugar escapa a la responsabilidad de la supervisión por las circunstancias de ese momento que no se encontraban ejerciendo la administración. Con respecto a la falta del extintor, indica que éste fue sustraído durante la huelga y que la existencia de la repisa donde estaba ubicado es prueba de ello.

2.2.12 En cuanto a la infracción del artículo 132° y 138° del RSHM, CMCSA aduce que la observación realizada durante la fiscalización del año 2006,

corresponde al campamento El Carmen, cuando no se había construido los pabellones prefabricados de dos pisos y que la Compañía comunicó su cumplimiento al MEM. Asimismo, indica que hasta los dos primeros meses del año en curso, no se tenía la certeza de continuar con las operaciones en la zona Oroya Sur (Veta Juanita), pero la presencia de un clavo mineralizado ha permitido continuar con las operaciones, por lo que han decidido mejorar las condiciones de vivienda de los trabajadores, para lo cual la empresa encargada del trabajo del campamento debió hacer entrega del mismo el 8 de junio y que se ha retrasado debido a la huelga. Agrega que el pozo séptico se encuentra a 35 metros y no a 80 como se indica en el informe y que los servicios higiénicos serán reemplazados, toda vez que los nuevos pabellones tienen sus propios servicios higiénicos.

3. ANÁLISIS

1.1. Infracciones a las normas de conservación y protección del ambiente:

3.1.1 En cuanto a la infracción al artículo 5° del RPAAM, respecto del manejo inadecuado del botadero de desmonte, ubicado en el acceso a la "Mina Juanita", sin implementación de medidas de control y disposición final de drenajes de aguas de escorrentía, en las fotografías 1, 2 y 3 presentadas por CMCSA se observa en primer plano, sólo la acumulación de mineral a un costado de la carretera y la cuneta que corresponde a dicha carretera y no al botadero de desmonte/mineral. Por otro lado, respecto de la infracción por el manejo inadecuado del material acumulado (desmonte/mineral), se advierte de las fotografías del informe de la EFE que dicho material se encuentra a un costado de la carretera, y también en la pendiente de la misma. Asimismo, que en dicha pendiente no se tiene un canal que capte y controle los efluentes que se generan por la acción de las lluvias y que corren sobre la cancha de desmonte/mineral y drenan aguas abajo de la pendiente, lo que estaría alterando la calidad de los suelos; por lo que ha quedado demostrada la existencia de la infracción.

3.1.2 Respecto de la infracción del artículo 5° del RPAAM, por manejo inadecuado de aceites usados, con derrames en el perímetro del lugar de acopio ocasionando la alteración de la calidad de los suelos, es pertinente precisar que la determinación de la infracción se sustenta en que en el momento de la supervisión se detectó el manejo inadecuado de aceites usados con derrames en el perímetro del lugar de acopio, alterando la calidad de los suelos por el impregnado de aceites en lugares externos del centro de acopio, conforme lo muestran las fotografías 22, 24, 26 y 27 del informe de la EFE. Asimismo, de la instalación del centro de acopio y sus accesorios, de los argumentos y las fotografías 4, 6 y 7 presentadas por CMCSA, se aprecia la "remediación" realizada después de la supervisión en los lugares de los suelos alterados por los aceites residuales, lo que confirma la existencia de la infracción.

Con relación a la afirmación de la empresa supervisada referida a que algunos de los derrames fueron producidos por la huelga, cabe señalar que el numeral

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 2127 - 2007-OS/GG

162.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de informes, pericias, inspecciones y demás diligencias, que tengan por finalidad acreditar lo afirmado, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

3.1.3 En cuanto a la infracción del artículo 5º del RPAAM, por falta de canales de coronación para aguas de escorrentía en el depósito de relaves, existiendo filtraciones en la parte inferior del depósito al pie de la caseta de bombas, debemos señalar que, considerando las fotografías presentadas por CMCSA, principalmente las fotos 8, 12 y 14, se aprecia que la Relavera Nº 3 cuenta con el canal de coronación para aguas de escorrentía y la posible filtración sería aguas abajo de la poza de recuperación y de la caseta de bombas, más no de la Relavera Nº 3; por lo tanto, se considera que en el presente caso no existe infracción al artículo mencionado, correspondiendo archivar la presente imputación.

3.1.4 Respecto a la infracción del artículo 35º del RPAAM por manejo inadecuado de las aguas servidas en el campamento El Carmen, cuya disposición final se realiza a un riachuelo sin previo tratamiento, se concluye que, de lo expuesto por CMCSA y de lo que se desprende de la foto Nº 16, que los ductos que conducen las aguas servidas corresponden a una instalación independiente del canal de drenaje para las aguas de escorrentía, que son conducidas hacia un riachuelo; por lo tanto, se considera que en el presente caso no existe infracción al artículo mencionado, correspondiendo archivar la imputación.

3.1.5 Sobre la infracción del artículo 5º del RPAAM y los artículos 4º y 13º de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley Nº 27314, por deficiente manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales, sin la implementación de las respectivas medidas de previsión y para el control de los efectos colaterales, se concluye que, de lo observado en las fotografías que van desde el Nº 17 a la Nº 32 y de lo expuesto por CMCSA, la Unidad Minera cuenta con un relleno sanitario y con procedimientos de manejo, clasificación de productos, medidas de control y destino final de los residuos sólidos domésticos e industriales; por lo tanto, se considera que en el presente caso no existe infracción a los artículos mencionados, correspondiendo archivar dichas imputaciones.

2.2. Infracciones a las normas de seguridad e higiene minera:

3.2.1 En cuanto a la infracción del inciso h) del artículo 297º del RSHM, se advierte que una subestación eléctrica reviste peligro desde el inicio de la instalación de la línea y equipos energizados (transformadores). En este sentido, los avisos de advertencia son una manera de prevenir a los trabajadores de los riesgos potenciales, razón por la que no se debe esperar a terminar los trabajos para colocar avisos de prevención; en tal sentido, los argumentos expuestos no desvirtúan el incumplimiento de la infracción indicada.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2127 - 2007-OS/GG

- 3.2.2 Respecto a la infracción del artículo 319° del RSHM, se advierte que las observaciones realizadas corresponden a varias tuberías de diferentes pulmones (4), tal como se aprecia en las evidencias presentadas, lo cual contradice los descargos efectuados por CMCSA, los que se refieren solamente a un pulmón que se habría incrementado; por lo expuesto, la infracción no ha sido desvirtuada.
- 3.2.3 Sobre la infracción del inciso m) del artículo 297° del RSHM, CMCSA, en sus descargos hace referencia a trabajos sin ejecutar para el tablero de la compresora ubicada en la zona Oroya Sur – Veta Juanita. Sin embargo, la observación corresponde a instalaciones colindantes a la ubicación de la compresora, que tiene tuberías fijas y donde la caja se encuentra con los alambres expuestos a la intemperie en otro ambiente diferente al de la compresora; en tal sentido, persiste la imputación de la infracción indicada.
- 3.2.4 Respecto a la infracción de los incisos a), d) y f) del artículo 292° del RSHM, (infracción observada, sancionada y con recomendación de subsanación en la inspección de seguridad del año 2006), de acuerdo a la evidencia fotográfica se observan 4 tanques de gas, dos de los cuales se encuentran echados, existiendo instalaciones para su almacenamiento de forma vertical. Asimismo, durante la fiscalización del año 2006, realizada del 3 al 12 de agosto por la EFE SEGECO, se encontraron 5 balones de gas del comedor N° 15 del Campamento Potosí (R- 17) mal ubicados. Por lo expuesto, se concluye que la observación es reiterativa, así sea en otra área o sección y, en tal sentido, la infracción y el peligro existe.
- 3.2.5 Respecto a la infracción del inciso e) del artículo 330° del RSHM, se advierte de las investigaciones realizadas, que la alimentación de mineral se realiza con volquetes y cargador frontal, lo cual permite que las parrillas tengan una abertura de hasta 50 centímetros; por lo expuesto, no se debe considerar como infracción lo acotado por el inspector, correspondiendo archivar la presente imputación.
- 3.2.6 Sobre la infracción del artículo 274° e incisos a), b) y f) del artículo 292° del RSHM, teniendo en cuenta la cantidad de bolsas vacías y llenas que se encontraban en tránsito, se observa una práctica de operación inadecuada, toda vez que las bolsas vacías deben ser retiradas al lugar que corresponde y los costalillos de reactivos ubicados en la ruma respectiva. Por las investigaciones hechas se debe considerar la calificación como de menor gravedad a la infracción y por tanto archivar la presente imputación; ello sin perjuicio a que CMCSA almacene los reactivos adecuadamente de acuerdo a lo señalado por la EFE.
- 3.2.7 En cuanto a la infracción del inciso f) del artículo 330° del RSHM, se advierte que el titular minero no ha desvirtuado la existencia de la infracción, toda vez que la información referida a la construcción de una tolva no lo exime del incumplimiento detectado referido a la escalera sin barandas. Asimismo, cabe precisar que la observación corresponde a las labores en operación y no a las

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2727 - 2007-OS/GG**

que se encuentran en proceso de ejecución, por lo que se demuestra la existencia de la infracción.

3.2.8 Sobre la infracción de los incisos b) y c) del artículo 77° del RSHM, si bien la norma no especifica textualmente que los coches de transporte de personal tengan techo o sean cerradas lateralmente, las protecciones de este tipo hacen que disminuyan las probabilidades de accidentes por acciones inapropiadas de los trabajadores. Por lo expuesto, corresponde el archivo de la presente imputación. Sin perjuicio de ellos, se sugiere a CMCSA la implementación de este tipo de protección de acuerdo a las recomendaciones del EFE.

3.2.9 Respecto a la infracción de los artículos 216°, 217°, inciso a) del artículo 219° y 220° del RSHM, se encontró que los explosivos fueron dejados en superficie, incumpliendo con el artículo 216° y el inciso a) del artículo 219°, que establecen que los explosivos deben almacenarse en polvorines. Asimismo, se incumplió el artículo 217° que prohíbe almacenar otros materiales (madera) junto con los explosivos. Además los explosivos no debieron almacenarse cerca de zonas de pastos, como en el presente caso, por lo que se incumplió el artículo 220° del RSHM. Por lo expuesto, se demuestra la existencia de la infracción imputada.

Con relación a la afirmación de que fue imposible almacenar los explosivos luego de ser descargados del vehículo, ya que un grupo de manifestantes irrumpió en el portón principal y puerta de ingreso, cabe señalar que de conformidad con el numeral 162.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la empresa supervisada no ha presentado ningún parte, testimonio o atestado policial y/o constancia de la empresa de vigilancia, que puedan dar fe que los hechos sucedieron conforme lo alega la empresa en sus descargos.

3.2.10 Sobre la infracción del inciso m) del artículo 297° del RSHM, se debe precisar que no existe evidencia que el mal estado en que se encontraron las cajas de cables eléctricos, ubicados al costado de la oficina del gerente de operaciones y posta médica, se deba a descuido de la compañía, ya que, de la verificación de las instalaciones y de la revisión del material fotográfico presentado en su escrito de descargos, se admite la posibilidad de que hayan sido manipuladas por los huelguistas, por lo que corresponde el archivo de la presente infracción. Sin embargo, se deberá implementar la recomendación en los plazos establecidos por la EFE.

3.2.11 En cuanto a la infracción de los artículos 267° y 271° del RSHM, sobre los balones de gas y un interruptor mal ubicados, se debe señalar que al momento de realizar la inspección se comprobó que los balones de gas no estaban adecuadamente ubicados y se detectó la instalación de un interruptor sobre madera a 50 centímetros de los balones de gas, lo que constituye un riesgo inminente; por lo que ha quedado demostrada la existencia de la presente infracción.

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2727 - 2007-OS/GG**

- 3.2.12 En cuanto a la infracción del inciso l) del artículo 267° y de los artículos 270°, 271° del RSHM, respecto a que faltaba un extintor contra incendios, se admite la posibilidad que haya sido sustraído en la huelga, toda vez que la existencia de la repisa es prueba de ello; por lo que se procede a archivar la presente imputación.
- 3.2.13 Sobre la infracción de los artículos 132° y 138° del RSHM, la norma exige proporcionar viviendas decorosas a todos sus trabajadores, y en vista que continúa el incumplimiento, aún en una zona diferente, pero que sigue perteneciendo a la misma unidad de producción, se le debe sancionar por el incumplimiento de las normas en forma reiterativa.
- 3.3 De acuerdo con lo expuesto en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de la presente resolución queda demostrado que CMCSA es responsable de 2 infracciones por el incumplimiento al artículo 5° del RPAAM.
- 3.4 Asimismo, se ha verificado, de acuerdo a los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.7, 3.2.9 y 3.2.11 que CMCSA es responsable de seis (6) infracciones calificadas de mayor gravedad al RSHM y de acuerdo con lo señalado en los numerales 3.2.4 y 3.2.13 existe un incumplimiento reiterativo de dos recomendaciones por parte de CMCSA.
- 3.5 En tal sentido, corresponde multar a Compañía Minera Casapalca S.A., con un monto de veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 UIT) por las dos (2) infracciones señaladas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 y de sesenta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias (64 UIT) por las seis (6) infracciones consideradas de mayor gravedad al RSHM y por dos (2) incumplimientos de las recomendaciones, ello de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 CMCSA, titular de la UEA. "Americana", deberá cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe de la EFE remitido con oficio N° 243-2007-OSINERGMIN-OPC e informar a OSINERGMIN de dicho cumplimiento.

De conformidad Ley de Creación del Organismo Supervisión e Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Minero Metalúrgica de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2127-2007-OS/GG**

Con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Control de Gestión y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a ochenta y cuatro (84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 297° literal h), 319°, 297° literal m), 292° literales a) d) y f), 330° literal f), 216°, 217°, 219° literal a), 220°, 270°, 271°, 267° literal l), 132° y 138° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra **COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.** en los extremos referidos a los numerales 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.8, 3.2.10 y 3.2.12 de la presente resolución.

Artículo 5°.- COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A. debe informar con documentos probatorios el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe remitido con oficio N° 243-2007-OSINERGMIN-OPC sustento de la evaluación, en los plazos indicados por la EFE.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



